



NEUQUEN, 5 de Junio del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**F.A. C. C/ R. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (JNQFA3 EXP 111620/2019) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. En hojas 153/155vta. la letrada Noelia Vidal Rodríguez, en carácter de gestora procesal de la parte actora, dedujo revocatoria con apelación en subsidio contra el pronunciamiento dictado en fecha 8/05/2023, en el que se dispuso: "*Al escrito N° 458535: Encontrándose firme lo dispuesto el 20/12/2022, a lo solicitado no ha lugar. Para el caso de pretender la inclusión de rubros diferentes a los acordados el 05/03/2020, deberá ocurrir por la vía incidental*" (cfr. hoja 152).

Sostuvo que lo resuelto causa un gravamen irreparable a la parte, en razón de que, al librar oficio a YPF ante el solo pedido de exclusión de rubros por parte del alimentante, sin sustanciación previa, la magistrada interpretó más allá de la letra del convenio de cuota alimentaria homologado y en perjuicio del alimentado, vulnerando derechos fundamentales de un niño que goza de un plus de protección a nivel constitucional y convencional, y desatendiendo la normativa laboral vigente y jurisprudencia de la Excelentísima Cámara en la materia.

Reseñó los antecedentes del caso y esgrimió que, ante el pedido formulado por el progenitor en fecha 6/12/2022 la magistrada le hizo lugar mediante providencia del 22/12/2022, sin dar traslado de la petición, y dejando al arbitrio exclusivo de la empleadora la determinación del carácter de los rubros cuestionados. Adujo que, de ese modo, se violentó el derecho de

defensa del alimentado, ya que la exclusión de dichos rubros tiene por consecuencia clara y directa una reducción de la cuota alimentaria de M.

Entendió que, al atender lo peticionado por el progenitor, se hizo una interpretación del convenio que va más allá de la letra del mismo, ya que los rubros "bono" y "acciones" no fueron expresamente excluidos, como sí lo fueron las viandas y descuentos de ley.

Dijo que, si el alimentante considera que el bono y las acciones no tienen carácter remunerativo e intenta modificar una situación de hecho que es resultado del cumplimiento de un acuerdo homologado, debe plantearlo por la vía correspondiente, a los fines de que el órgano jurisdiccional se expida sobre la cuestión de la calificación de los rubros (no la empleadora, ni el progenitor, de modo unilateral), teniendo presente además que el resultado de dicha controversia tiene una consecuencia tan importante como lo es la disminución de la cuota alimentaria de un niño.

Luego, aludió a la legislación laboral que entiende aplicable, afirmando que todo lo que es percibido por el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, es remuneración, en sentido amplio, incluyendo las prestaciones complementarias, como lo son los bonos y las acciones que se otorgan a los trabajadores de manera periódica y habitual.

Afirmó que, no solo se ha hecho una errónea interpretación de la normativa laboral vigente y jurisprudencia de Cámara, sino que se ha afectado el derecho de defensa del alimentado, al omitir correr traslado de un pedido que claramente afecta el derecho alimentario de M.

Solicitó, en definitiva, se revoque la providencia de fecha 8/5/23 y se dé al pedido de exclusión de rubros interpuesto por el alimentante el tratamiento debido,

sustanciando la petición con la parte actora, previo a ser resuelta por el órgano jurisdiccional.

La jueza de grado rechazó la revocatoria intentada, así como la apelación interpuesta en subsidio.

Luego, esta Sala hizo lugar al recurso de queja deducido por la accionante en los autos "FERRANTINO ANA CECILIA S/ QUEJA E-A: "FERRANTINO ANA CECILIA CONTRA RIGONI ALEJO S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS" (EXPTE. 111620/2019)" (CNQCI EXP 1030/2023) y se concedió la apelación interpuesta en subsidio contra el decisorio de fecha 8/05/2023 (cfr. hojas 157/vta.).

En la hoja 160, la jueza de grado sustanció el memorial de agravios con la contraria. En la misma providencia advirtió el carácter de gestora procesal de la letrada Vidal Rodríguez en el escrito de apelación, haciendo saber que se encontraba pendiente la ratificación de esa presentación.

La parte demandada contestó el traslado del recurso en hojas 161/162vta.

En primer lugar solicitó el desglose del escrito de apelación, en tanto transcurrió en exceso el plazo conferido por el art. 48 del CPCC, sin haberse ratificado dicha gestión en el plazo correspondiente. Indicó que, en consecuencia de lo expuesto, todo lo actuado con motivo y ocasión de aquella presentación, deviene nulo.

Subsidiariamente contestó los agravios, solicitando su rechazo, con costas.

La defensora de los derechos del niño y del adolescente dictaminó en hojas 164/vta. Propició que se haga lugar al pedido formulado y se modifique el pronunciamiento recurrido, por ser contrario al interés superior de M.

2. Así planteada la cuestión, corresponde abordar en primer lugar, lo referido a la gestión procesal invocada por la letrada Vidal Rodríguez en el escrito recursivo.

No se desconoce que la posibilidad que otorga el artículo 48 del CPCC es una excepción a las normas de la representación, y que -tal como señala el demandado-, en las presentes actuaciones la parte actora no ha ratificado dicha presentación, habiendo transcurrido el plazo indicado por la norma.

No obstante ello, entendemos que corresponde tener por ratificada la gestión, a partir de la presentación del recurso de queja -en fecha 30/05/2023-, suscripto por la Sra. Ana Cecilia Ferrantino, en el que expresamente manifestó que, en esta causa, esa parte interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 15/5/23, denegados por providencia de fecha 22/5/23. Solicitó que se admita la queja y que se conceda el recurso de apelación interpuesto, dando tratamiento al fondo de la cuestión.

En los presentes, encontrándose comprometido el interés superior de un niño en miras de garantizar su derecho alimentario, una interpretación contraria y de neto carácter formalista, no podría ser admitida.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"ha puntualizado en reiteradas oportunidades que queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales en temas de familia si estos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda valorar (Fallos: 331:147; 331:2047, entre otros). Del mismo modo, ha destacado que a la hora de definir una controversia, los jueces no deben omitir atender a las consecuencias que se derivan de ellas a fin de evitar que, so pena de un apego excesivo a las normas, se termine incurriendo en mayores daños que aquellos que se procuran evitar, minimizar o reparar (confr. doctrina Fallos: 326:3593; 328:4818 y*

331:1262), conclusiones que -valga remarcar- adquieren ribetes especiales cuando se trata de niños, niñas y adolescentes...” (CSJ 1156/2020/RH1 V., S. A. c/ M., I. I. s/ recurso de queja, 2/11/2023).

A la luz de estas premisas, corresponde dar tratamiento al recurso de apelación deducido en subsidio en hojas 153/155vta.

3. Sentado lo anterior, tras el análisis de lo actuado se observa que, la presentación espontánea formulada en la hoja 146 por el Sr. R motivó el pronunciamiento de fecha 20/12/2022 (hoja 147), el que se dictó sin sustanciación con la contraria ni previa intervención de la defensora de los derechos del niño y del adolescente.

Además, se advierte que esa resolución debió ser notificada a las partes, en los términos de los arts. 135 inc. 12 y 161 del CPCC, lo cual fue omitido en la instancia de grado.

En ese contexto, la providencia recurrida, dictada como consecuencia de la presentación espontánea formulada por la parte actora en hojas 148/151vta., resulta desajustada y no puede ser convalidada.

Es que, más allá de lo que en definitiva se resuelva en punto a la exclusión de los rubros “bono anual” y “entrega de acciones”, conforme lo pretendido por el alimentante en la presentación de la hoja 146, lo cierto es que, previo a resolver acerca de su procedencia y alcance o extensión, correspondía -ineludiblemente- sustanciar la petición con la parte contraria y dar intervención al Ministerio Público, en los términos del art. 103 inc. a) del CCCN.

Es que, justamente, la sustanciación del pedido permite salvaguardar el derecho de defensa en juicio de todos los sujetos involucrados y poder decidir, en un marco dialéctico de mayor alcance: a fin de mantener el equilibrio e igualdad

procesal, esta mayor y más efectiva protección que se acuerda a una de las partes, a la par, supone la bilateralidad del debate con antelación a la evaluación de su concesión.

En función de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta en subsidio por la parte actora en hojas 153/155vta., y en su consecuencia, revocar el pronunciamiento dictado en fecha 8/05/2023 (hoja 152), así como lo resuelto en fecha 20/12/2022 (hoja 147), debiendo, en la instancia de grado, sustanciarse el planteo de la hoja 146 con la parte actora.

Llegados a este punto, cabe destacar que la falta de oportuna intervención del Ministerio Público se encuentra saneada, a partir del dictamen formulado por ese organismo en hojas 164/vta.

No obstante lo cual, deberá conferírsele nueva vista tras la sustanciación aquí dispuesta y previo a resolver.

Luego, en tanto la jueza de grado ya se ha pronunciado sobre la pretensión del alimentante -en los términos indicados-, deberá darse intervención al juez del fuero que en orden de turno corresponda.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden en atención a las particularidades del caso dadas por las irregularidades en la tramitación (conf. arts. 68 segunda parte y 69 del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar a la apelación interpuesta en subsidio por la parte actora en hojas 153/155vta., y en su consecuencia, revocar el pronunciamiento dictado en fecha 8/05/2023 (hoja 152), así como lo resuelto en fecha 20/12/2022 (hoja 147), debiendo, en la instancia de grado, sustanciarse con la parte actora el planteo formulado por el alimentante en la hoja 146, el que deberá resolverse previa vista al Ministerio Público



(conf. art. 103 inc. a) CCCN); y, en tanto la jueza de grado ya se ha pronunciado sobre la pretensión del alimentante, deberá darse intervención al juez del fuero que en orden de turno corresponda.

2.- Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención a las particularidades del caso (conf. arts. 68 segunda parte y 69 del CPCC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Cecilia PAMPHILE

JUEZA

Jorge D. PASCUARELLI

JUEZ

Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA